



548

PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-120831-1

“Von Klugues, Daniel Guillermo
Luis c/ Gouffier, Cristina Elizabet
s/ Regulación de Honorarios”
L. 120.831

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo N°2 de La Plata, haciendo lugar a la acción promovida por el abogado Daniel Guillermo Luis Von Klugues contra Cristina Elizabet Gouffier, reguló los honorarios devengados en razón de los servicios profesionales extrajudiciales prestados en favor de esta última, vinculados con la extinción de cuatro contratos laborales hasta la obtención de un acuerdo conciliatorio suscripto y homologado por ante el Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 157/162).

En lo que interesa señalar por resultar materia de agravios, luego de cuantificar los honorarios objeto de demanda, el *a quo* sostuvo que “*Habida cuenta que la exigibilidad del crédito reclamado nace al quedar firme la presente resolución, corresponde desestimar, por improcedente, el cálculo de los intereses peticionado por la parte actora*” (v. fs. 160 *in fine* y vta.).

II.- Contra dicho modo de resolver, la parte actora dedujo recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley (v. fs. 174/186 vta.).

1. El Tribunal del Trabajo emplazó al recurrente a realizar el depósito previsto en el art. 280 del C.P.C.C.B.A., bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del recurso interpuesto (v. fs. 187).

La interpelación en tal sentido fue cuestionada mediante revocatoria articulada por el interesado a fs. 188/194, cuyo rechazo derivó en la declaración de inadmisibilidad del intento revisor por parte del *a quo*, al considerar que se hallaba vencido el plazo para el cumplimiento de la carga impuesta (v. fs. 195/196).

Frente a lo así dispuesto el apelante se alzó en queja por ante V.E., en cuya resolución ese alto Tribunal confirmó la denegatoria del recurso

extraordinario de inaplicabilidad de ley y concedió el de nulidad (v. fs. 272/275), confiriendo vista del mismo a esta Procuración General a fs. 779.

2. Ahora bien, con denuncia de infracción al art. 171 de la Constitución provincial, el recurrente sostiene -en síntesis- que el segmento del fallo que decretó el rechazo al requerimiento de aplicación de intereses al monto regulado en concepto de honorarios por tareas extrajudiciales, no posee fundamentación en norma alguna.

Alega que el *a quo* invocó diversas normas del dec. ley 8904/77 y de la ley 11.653, pero ninguna de las mismas resulta apta para fundamentar la decisión impugnada, teniendo en cuenta que los estipendios habían sido reclamados con anterioridad a la interposición de la demanda, por lo que los jueces debieron considerar que la demandada fue constituida en mora al momento de la notificación de la misma, conforme lo previsto en la primera parte del art. 509 del Código Civil.

III.- Considero que la queja es infundada.

Cabe señalar, de inicio, que esa Suprema Corte ha decidido reiteradamente -con fundamento en las normas procesales o disposiciones arancelarias que así lo expresan- que contra las resoluciones de los tribunales colegiados que regulan honorarios no son admisibles los recursos extraordinarios (conf. S.C.B.A., causas Ac. 106.022, resol. del 25-III-2009; L. 113.631, resol. del 30-III-2011; L. 113.897, sent. del 11-IX-2013 y L. 117.778, sent. del 18-V-2016; entre otras).

Sin embargo, si bien por vía de excepción se ha admitido la revisión de las decisiones de los tribunales colegiados en materia de regulación de honorarios, cuando las mismas carecen de fundamentación (conf. S.C.B.A. causa Ac. 57.865, resol. del 1-VIII-1995), dicha circunstancia no se configura en la especie, toda vez que la resolución atacada cuenta con expreso respaldo legal en la normativa arancelaria contemporánea al pronunciamiento recurrido (v. fs. 160 y vta.) (conf. S.C.B.A. causa A. 72.974, resol. del 16-VII-2014).

Resulta oportuno añadir al respecto, de conformidad con la directriz forjada por el cimero Tribunal provincial en diversos fallos, que “El



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

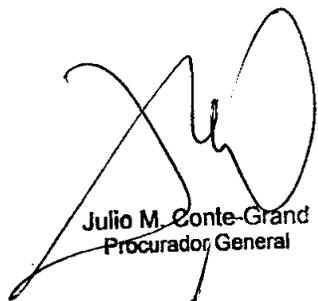
L-120831-1

quebrantamiento de la garantía prevista en el art. 171 de la Constitución provincial sólo se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, evaluando que es la sentencia como unidad -y no cada uno de sus considerandos- la que debe fundarse en la ley.” (conf. S.C.B.A., causas L. 32.514, sent. del 18-V-1984; L. 77.137, sent. del 9-X-2003; L. 88.632, sent. del 9-VIII-2006; L. 90.480, sent. del 17-XII-2008; L. 97.308, sent. del 14-IV-2010 y L. 112.453, sent. del 26-II-2013; entre otras).

Por lo expuesto, toda vez que el fallo impugnado cumple con el recaudo constitucional previsto en el art. 171 Carta local, el remedio procesal traído resulta inatendible.

En tales condiciones, estimo que V.E. debería proceder al rechazo del recurso extraordinario de nulidad que dejo examinado.

La Plata, 22 de diciembre de 2017.


Julio M. Conte-Grand
Procurador General

